

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO CANTILLO HERRERA
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2012 00280 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	Nº 77

1. El señor **EDUARDO CANTILLO HERRERA**, instauró demanda contra, **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición elevado por el actor el 26 de marzo de 2010 ante la entidad accionada, mediante el cual solicito el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro o pensión y el pago de los dineros retroactivos, junto con las demás pretensiones señaladas en el petitum de la demanda visible a folios 6 del expediente.

2. La demanda fue repartida el 09 de octubre de 2012, admitida mediante auto del diecisiete (17) de octubre de la misma anualidad, donde se ordenó a la parte actora cancelar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), para pagar los gastos ordinarios del proceso, mediante consignación realizada a la cuenta del Despacho, la que hasta la fecha, no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del proceso.

3. Por lo anterior considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarios para continuar el trámite de la demanda, pues a omitido la consignación de la suma necesaria para llevar a cabo la diligencia de notificación personal al demandado, carga procesal que a ella incumbe. A la espera de dicha consignación se encuentra el expediente hace más de treinta (30) días después de los quince (15) días de término concedidos en el auto admisorio de la demanda para realizar el aludido pago. Además de no darse acatamiento al requerimiento realizado por el juzgado para dar cumplimiento a las gestiones encomendadas.

4. En sus apartes pertinentes, el artículo 178 ibídem establece lo siguiente:

ARTICULO 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier

otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)”

5. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado treinta (30) días después de haberse vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que el demandante sufrague los gastos ordinarios del proceso, y que el juez ordenara a dicha parte cumplir con la carga procesal impuesta en el termino de quince (15) días, sin que éste haya acreditado tal pago, por lo que se presume que la parte accionante ha desistido de las pretensiones formuladas en la demanda.

6. Se tiene que los gastos ordinarios del proceso es el dinero que se destina para atender costos tales como notificaciones; el pago oportuno de los mismos evita una parálisis injustificada del proceso, por cuanto con él se garantiza la notificación del auto admisorio a la parte demandada y así integrar debidamente el contradictorio.

7. El artículo 171 numeral 4º del CPACA, señala que en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. Orden que fue cumplida por el Despacho tal como se colige del auto admisorio. Ha transcurrido más de quince (15) días después del término concedido por el juzgado mediante requerimiento, para el pago de los gastos del proceso, sin que el actor procurara la cancelación de los mismos para notificar al demandado, incumpliendo así el término establecido por la Ley para ello.

8. En el caso de la referencia se observa lo siguiente:

Fecha admisión de demanda	17 de octubre de 2012
Fecha de notificación por estados:	15 de noviembre de 2012
Fecha de vencimiento del plazo para el pago de gastos del proceso	06 de diciembre de 2012
Cumplimiento del Plazo de 30 días (Art 178 CPACA)	11 de febrero de 2013
Fecha de notificación por estados del auto que ordena dar cumplimiento. (15 días)	14 de febrero de 2013
Cumplimiento del término de 15 días (Art 178 CPACA)	07 de marzo de 2013

Miradas las anteriores fechas se concluye que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA para decretar el

desistimiento tácito de la demanda, porque el expediente permaneció en la Secretaría del despacho sin impulso procesal del demandante, por un término superior al establecido en la ley, lo que permite concluir su total desinterés.

9. Y se dice que el impulso procesal correspondía a la parte demandante porque si bien es cierto que uno de los principios de la administración de justicia es el de la gratuidad, también lo es que la Ley señala excepciones, como las expensas, agencias en derecho y costos judiciales, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 270 de 1.996. En este caso, el demandante debió impulsar el trámite suministrando las expensas necesarias para que por el Juzgado se cumpliera con la notificación.

El principio dispositivo se condiciona a las peticiones de las partes -dice el Profesor Hernando Morales Molina-, "a quienes corresponde dar el primer impulso a la marcha del proceso, *nemo iudex sine actore*, especialmente por la promoción de la demanda, el cumplimiento de las notificaciones de tipo personal o de cualquier otro acto similar". Y agrega: "IMPULSO DE LA ACTUACIÓN. Entre nosotros, según el principio dispositivo, las partes deben impulsar el proceso en cuanto se relaciona con las actividades que pueden desplegar durante su curso con el fin de que se surtan determinados actos procesales, por ejemplo las notificaciones personales, la expedición de copias, los desgloses y casi todos los actos que impliquen emolumentos" (Curso de Derecho Procesal Civil. parte General, 8º edición, Editorial ABC, pág. 191 y 193).

10. Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por **EDUARDO CANTILLO HERRERA** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
JUEZ (E)



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario